**Resolución TAT No. 1431-05**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTES.** San José, a las catorce horas veintisiete minutos del veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Se conoce recurso de apelación e incidente de nulidad presentado por el señor FAS, cédula de identidad número …, en contra del Acuerdo N° 15 de la Sesión Ordinaria No. 3075 de fecha 30 de octubre de 1996 de la extinta Comisión Técnica de Transportes, mismo que se tramita en este despacho en expediente administrativo No. TAT-028-00.

**RESULTANDO**

**PRIMERO:** Que en fecha 13 de mayo de 1996 mediante escrito presentado por el señor FAS se efectuó una solicitud ante la Comisión Técnica de Transportes para solicitar la ruta para el transporte remunerado de personas entre los sectores de San Pedro de Santa Bárbara — San Juan — San Joaquín — Heredia y viceversa.

**SEGUNDO:** Que mediante el Oficio N° 961654 de fecha 02 de octubre de 1996 del Departamento de Transporte Remunerado de Personas por Vías Públicas se recomendó, por la realización de un estudio de campo lo siguiente:

"Denegar la solicitud del señor FAS para prestar servicio de transporte remunerado de personas, entre la Ciudad de Heredia- San Joaquín — San Pedro de Santa Bárbara y viceversa, toda vez que los sectores propuestos, se encuentran servidos por diferentes empresas consolidadas y debidamente autorizadas por ése Organo Rector."

Esta recomendación fue adoptada por la extinta Comisión Técnica de Transporte mediante Acuerdo N° 15 de la Sesión Ordinaria No. 3075 del 30 de octubre de 1996.

**TERCERO: :** Que en fecha 25 de noviembre de 1996, el señor LB, presentó ante la extinta Comisión Técnica de Transportes un recurso de apelación he incidente de nulidad en contra del Acuerdo N° 15 de la Sesión Ordinaria No. 3075 de fecha 30 de octubre de 1996, que señalaba en resumen lo siguiente:

"Que existe una demanda de servicios sin atender sobre las comunidades de San Pedro y San Juan de Santa Bárbara de Heredia y de otros lugares próximos a aquellos. Asimismo la Asociación de Desarrollo Integral de San Pedro y San Juan de Santa Bárbara de Heredia, así como una gran cantidad de vecinos respaldaron entonces la gestión de permiso de operación de la ruta propuesta, por ello de conformidad con la Ley 3503 se presento el día 13 de mayo de 1996 la respectiva solicitud, no obstante el acuerdo que se impugna la Comisión Técnica decidió, con base en el oficio 961654 del Departamento de Transporte Remunerado de Personas, rechazar la solicitud planteada, sin embargo el departamento de cita actúa de forma ilógica e ilegalmente, por tanto indujo a error a la Comisión al tomar su acuerdo."

**CUARTO** Que mediante el Acuerdo 03 de la Sesión 3127 del día 08 de agosto de 1997, la extinta Comisión Técnica de Transportes Acordó:

"SE ACUERDA

Acoger las recomendaciones del departamento de Asistencia Legal y; 1.-Rechazar el recurso de revocatoria Interpuesto contra el acuerdo N° 15 de la Sesión N° 3075 del 30 de octubre de 1996."

**QUINTO:** En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales

**Redacta el Juez Fallas Acosta;**

**CONSIDERANDO:**

1. **SOBRE LA COMPETENCIA:** De conformidad con el artículo 22 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, No. 7969 del 22 de diciembre de 1999, y el Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-037-2000 del 25 de febrero del 2000, el Tribunal Administrativo de Transporte es el competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.
2. **SOBRE LA ADMISIBILIDAD:** Plazo de presentación: El recurso de apelación es admisible por que fue presentado dentro del plazo establecido en el numeral 11 de la Ley No. 7969.

**Legitimación:** El recurso de apelación es admisible por haber sido presentado por FAS persona a quien va dirigido el acuerdo impugnado.

1. **HECHOS PROBADOS:** De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, por cuanto así han sido acreditados:

A.- Que el señor FAS en fecha 21 de mayo de 1996 tramitó una solicitud ante la Comisión Técnica de Transportes para solicitar la ruta para el transporte remunerado de personas en las comunidades de San Pedro y San Juan de Santa Bárbara de Heredia. (Ver folios 08 del expediente administrativo)

**B.-** Que mediante Oficio N° 961654 de fecha 02 de octubre de 1996 del Departamento de Transpone Remunerado de Personas por Vías Públicas se recomendó por la realización de un estudio de campo, desestimar la gestión presentada por el señor FAS, para el transporte remunerado de personas en el sector de las comunidades de San Pedro y San Juan de Santa Bárbara de Heredia. (Ver folios 92 y 95 del expediente administrativo)

1. Que mediante el Acuerdo N° 15 de la Sesión Ordinaria No. 3075 de fecha 30 de octubre de 1996 de la extinta Comisión Técnica de Transportes se rechazó la solicitud del señor AS para el transporte remunerado de personas en el sector de la comunidades de San Pedro y San Juan de Santa Bárbara de Heredia (Ver folio 63 del expediente administrativo)
2. **HECHOS NO PROBADOS:** Para la decisión del presente asunto no se estima improbado hecho alguno.
3. **ANALISIS\_DE FONDO:**

Manifiesta el recurrente en resumen, que el acuerdo impugnado no toma en cuenta la prestación del servicio público por la ruta propuesta en su solicitud, y que existe una demanda de servicios sin atender sobre las comunidades de San Pedro y San Juan de Santa Bárbara de Heredia, por ello la Asociación de Desarrollo Integral de San Pedro y San Juan de Santa Bárbara de Heredia, así como una gran cantidad de vecinos respaldaron la solicitud para crear una nueva ruta que les preste el servicio como se solicita, sin embargo el oficio 961654 del Departamento de Transpone Remunerado de Personas, de forma ilógica e ilegal, sin realizar un estudio técnico serio, induce a error a la Comisión al señalar que existen rutas que prestan el servicio en corredores comunes a las barriadas que se señalan en la petición.

Al respecto diremos que garantizar la continuidad en la prestación de un servicio público, es una obligación que el Estado asume por su naturaleza misma y por así disponerlo en forma general el numeral 140 inciso 8) de nuestra Constitución Política. En nuestra legislación esa obligación además, está plenamente identificada en la Ley General de la Administración Pública en su artículo 4 el que textualmente indica:

"Artículo 4°.- La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios."

La aplicación de este principio normativo al transporte público remunerado de personas, (servicio público por disposición de ley) implica que los usuarios del servicio no solo cuenten con el mismo, sino además que este sea eficiente, pero sin que con ello se considera que las comunidades pueden a su criterio utilizar su voluntad para variar intangiblemente un contrato previamente establecido entre la Administración y los prestarios de otras líneas de transporte público que prestan el servicio en los alrededores de Pedro y San Juan de Santa Bárbara de Heredia pues se encontrarían fuera del marco legal existente, situación que la Administración no puede permitir.

Apela el recurrente que las comunidades de San Pedro y San Juan de Santa Bárbara de Heredia se encuentran desprovistas de un servicio de transporte público sin criterio técnico o documento técnico alguno, sin embargo, a contrapelo sobre el estudio de campo que realizó el Departamento de Transporte Remunerado de Personas, este sostiene que en la ruta que va a prestar el servicio, está cubierta por otras líneas de buses que circulan, ya sea de manera paralela a los barrios de cita o pasan muy cercana de ellas y que consecuentemente los usuarios hacen uso de estas líneas para su traslado, situación que por si misma desmejora su planteamiento, cuando afirma que la Administración no toma en cuenta el interés general para satisfacer las necesidades de transporte de esas comunidades, lo que nos lleva a concluir que sin mediar un estudio técnico apropiado por su parte, éste rebate el indicado por la Administración, es decir, sin mediar un señalamiento técnico propuesto en su apelación para rebatir el sustento técnico y jurídico de la Administración, el apelante se limita únicamente a señalar un-trayecto que a su criterio-traduce el interés general, cuando existen normas que regulan la solicitud para prestar un servicio como se describe. Por tanto, haría mal la Administración si aprobara bajo esos parámetros una solicitud para el transporte remunerado de personas que efectúe una competencia desleal entre las demás rutas que se encuentran prestando el servicio en los alrededores de las comunidades de San Pedro y San Juan de Santa Bárbara de Heredia.

Por otra parte le corresponde a la Administración bajo el criterio sistemático del transporte remunerado de personas determinar científicamente la necesidad que se plantea y este requerimiento se lleva con los criterios técnicos que se emitan. De esta forma debe diferenciar el interés particular del interés general, ya que en esta materia, los usuarios aspiran a que el servicio público de transporte llegue hasta la puerta de sus casas, situación ideal, pero poco práctica para la realidad de nuestras carreteras y del propio sistema de transportes que impera. Así las cosas la Administración tendrá que ponderar todas estas situaciones de hecho en miras de satisfacer el interés general.

Además, el tratamiento que el ordenamiento jurídico administrativo establece frente a los eventuales problemas que surjan ante la no prestación del servicio público, es totalmente diferente, veamos.

Debemos indicar que el antecedente del establecimiento de un servicio público, es la existencia de una necesidad técnicamente comprobada del mismo. Así es como surge a raíz de un estudio técnico, el establecimiento de una necesidad comprobada hacia una comunidad en particular, para librar a licitación pública, o en su defecto y de manera temporal el otorgamiento de un permiso, para la prestación de un servicio de transporte remunerado de personas a una determinada empresa o persona. Así , en el otro extremo de la ecuación, corresponde de igual manera a la autoridad administrativa, la regulación de esta actividad y por tanto facultada para imponer el respeto al cumplimiento de las demás rutas que prestan el servicio a los barrios por donde circulan y vigilar de manera imperiosa la aprobación o no de otras rutas que abrumen los corredores comunes por donde circulen éstas y que cree una competencia desleal entre ellas que genere la ruina de las empresas prestatarias del servicio y que eventualmente afecte al usuario en general, por tanto la sola voluntad del solicitante, en este caso para señalar a su juicio la satisfacción del interés público, redunda en una decisión totalmente superflua ante el conocimiento de la Administración, pues a su criterio sin existir los medios idóneos para solicitar una ruta sin amparo de los estudios técnicos apropiados y sin contar con las formalidades que las normas jurídicas vigentes le imponen, resulta ser de total rechazo, por ello no puede el apelante traducir a su juicio que existe un interés público abandonado cuando hay normas que regulan las solicitudes para aprobar o improbar un determinado recorrido. En este sentido está redactado el numeral 4 de la Ley 3503 de mayo 1965, reformado por el artículo 64 de la Ley N° 7593 de 9 de agosto de 1996, que señala:

**"Artículo 4.-** La concesión para explotar una línea se adquirirá por licitación, a la cual los interesados concurrirán libremente.

Sólo se licitará la explotación de una línea cuando el Ministerio de Obras Públicas -y Transportes-haya-establecido la necesidad-de prestar el servicio—de--

acuerdo con los esiudios técnicos aprobados por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos además, deberán probar que no se está creando una competencia ruinosa en contra de los concesionarios establecidos.

Los interesados en la licitación deberán demostrar, entre otras cosas, capacidad financiera, técnica y administrativa; experiencia; honorabilidad y cumplimiento de las obligaciones contraídas anteriormente con el Estado, si fuera del caso, como concesionario o permisionario de transporte." (Lo subrayado no pertenece al original)

Desde esa perspectiva legal, basta con solo decir que si el servicio público de transporte no existe, y la necesidad se comprueba, esto genera la obligación de la Administración a iniciar un proceso licitatorio; para cubrir la necesidad comprobada, a contrario censo como ocurrió en le presente caso, se demuestra con el estudio de campo elaborado por la Administración que las comunidades de San Pedro y San Juan de Santa Bárbara de Heredia se encuentran servidas por varias rutas como señala el Departamento de Transporte Remunerado de Personas.

Así las cosas, no considera este Tribunal que exista una omisión al principio de legalidad y que por el contrario la Administración se apega a los parámetros y lineamiento que informan jurídicamente este caso.

**Sobre el Incidente de Nulidad Absoluta:** No existiendo mérito para acogerlo por las razones expuestas, deben ser rechazado de plano.

**POR TANTO**

1. Se declara sin lugar el recurso de apelación así como el incidente de nulidad presentado por el señor **FAS,** cédula de identidad número …, en contra del Acuerdo N° 15 de la Sesión Ordinaria No. 3075 de fecha 30 de octubre de 1996 de la extinta Comisión Técnica de Transportes.
2. De conformidad con el artículo 22, inciso c), de la citada Ley 7969, la presente resolución no tiene ulterior recurso por lo que, se *tiene por agotada la vía administrativa.*
3. **NOTIFIQUESE**

**Lic. Luis Gerardo Fallas Acosta**

**Presidente**

**Lic. Carlos Miguel Portuguez Méndez Licda. Marta Luz Pérez Peláez**

**Juez Juez**